



EJECUTIVA REGIONAL N° 726 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 14 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4884398-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **SEGUNDO FELIX SOLANO SUAREZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003505-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de mayo del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de marzo del 2018, don **SEGUNDO FELIX SOLANO SUAREZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste y pago continuo de la Bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 003503-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 23 de mayo del 2018, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio respecto al reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**, es recepcionista el 13 de junio del 2018, por el mismo recurrente Segundo Félix Solano Suarez, con número de D.N.I. N° 17891909, la Resolución Gerencial Regional N° 003503-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 25 de julio del 2018, don **SEGUNDO FELIX SOLANO SUAREZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003503-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 80-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 8 de enero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se le ha notificado la Resolución Gerencial Regional N° 003503-2018-GRLL-GGR/GRSE, la cual establece en el artículo primero de la parte resolutive denegar su solicitud respecto reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, asimismo, el argumento base, respecto en el que se resuelve denegar su solicitud se



encuentra en el extremo donde se establece "no señala que este beneficio debe hacerse extensivo al personal cesante", respecto al otorgamiento del beneficio a los cesante y jubilados debemos de hacer de su conocimiento que la sentencia recaída en el Exp. 6871-2013-Lambayeque, la misma que ha sido declarada como precedente judicial vinculante, ha establecido en virtud de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Humanos y por lo tanto, se ha dejado sentado la prohibición de la regresividad o desconocimiento de los derechos que ya han sido reconocidos los pensionistas como es el caso de la bonificación de preparación de clases, por lo que carece de sustento el fundamento medular de la resolución impugnada;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° *precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo*, sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 104-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **SEGUNDO FELIX SOLANO SUAREZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003503-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de mayo del 2018, respecto a **denegar** el reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales, retroactivamente al 1 de febrero de 1991; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL